

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGLAMENTO

PARA LA
DISTRIBUCION Y VENTA

DE LA
LOTERIA MENOR

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, C. A.

1984

Tegucigalpa, D. C., 27 de Marzo de 1984.

ACUERDO N° 0352

Señor Ministro de
Hacienda y Crédito Público,
Su Despacho.

Para su conocimiento y demás fines,
transcribo a usted el Acuerdo que literal-
mente dice:

"ACUERDO N° 0352" Tegucigalpa, D. C.,
5 de Marzo de 1984. EL PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO: Que es atribución del
Presidente Constitucio-
nal de la República
emitir acuerdos y de-
cretos y expedir regla-
mentos y resoluciones
conforme la Ley;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de
Distribución y Venta de
Lotería Menor emitido

— 3 —

en fecha 5 de julio de
1983 y aprobado por
Acuerdo N° 1894, no
satisface a cabalidad
las exigencias que plan-
tean en el momento
actual la actividad de
distribución y venta de
Lotería Menor de Hon-
duras;

CONSIDERANDO: Que la producción de
Lotería Nacional como
actividad primordial del
Patronato Nacional de
la Infancia ha alcanza-
do nuevos niveles que
demandan una mejor
distribución y venta de
la misma;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Direc-
tivo del Patronato Na-
cional de la Infancia
con fecha 2 de febrero
de 1984 emitió el Re-
glamento para la Distri-
bución y Venta de la

— 4 —

Lotería Menor de Hon-
duras, que deroga el
emitido con fecha 29
de junio de 1983;

POR TANTO: En uso de las faculta-
des de que está inves-
tido,

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento para la Distribu-
ción y Venta de la Lotería Menor de Hon-
duras, emitido el 2 de febrero de 1984 por
el Consejo Directivo del Patronato Nacional
de la Infancia que literalmente dice:

**REGLAMENTO
PARA LA
DISTRIBUCION Y VENTA
DE LA
LOTERIA MENOR**

**CAPITULO I
DEFINICIONES**

Artículo 1.—Las siguientes palabras, tér-
minos y abreviaturas, en el texto del pre-

— 5 —

sente Reglamento, tendrán los siguientes significados:

- a) PANI: Patronato Nacional de la Infancia, organismo autónomo de asistencia social creado por Decreto Ley N° 115 del 22 de julio de 1957, reformado por el Decreto Ley N° 164 del 8 de octubre del mismo año.
- b) CODIPANI: Consejo Directivo del Patronato Nacional de la Infancia.
- c) LOTERIA MENOR: Complemento de la Lotería Nacional, creado por acuerdo de la Junta Directiva de la Lotería Nacional el 18 de junio de 1954.
- d) BOLSA: Conjunto de 100 billetes de la Lotería Menor, numerados del 00 al 99.
- e) BILLETE: 20 fracciones de la Lotería Menor, denominada cada una vigésimo, que ostentan un mismo número y corresponden a una sola serie.
- f) SORTEO: Operación realizada semanalmente por representantes del PANI, del Concejo del Distrito Central o de la

— 6 —

CAPITULO II

OBJETIVOS

Artículo 2.—Los objetivos de este Reglamento son: impedir el acaparamiento de los billetes o bolsas de Lotería Menor por terceros intermediarios, mejorar las condiciones económicas de quienes se dedican a la venta al por menor de dicha lotería, colaborar con la ANAVELH a efecto de mejorar el sistema de distribución y venta de Lotería Menor para un mejor beneficio social e institucional.

CAPITULO III

LA ASOCIACION Y SUS VENDEDORES

Artículo 3.—La Asociación estará dotada de personalidad jurídica y tendrá como objetivo la venta al detalle de la Lotería Menor por medio de sus miembros.

Artículo 4.—La Asociación estará domiciliada en el lugar que determinen sus estatutos o la Asamblea General y podrá realizar sus actividades en todo el territorio nacional, para lo cual creará las Seccionales

— 8 —

Municipalidad correspondiente, cuando el sorteo se celebre fuera de la capital, y de la Contraloría General de la República, para determinar por la vía del azar, el número y la serie del billete premiado.

- g) PREMIO: Suma de dinero que se paga al portador del número o serie de un billete favorecido en un sorteo.
- h) NUMERO: Guarismo que identifica cada billete y cada serie.
- i) AGENTE: Concepto referido a cualquier entidad bancaria nacional con la cual el PANI celebre el Contrato de Distribución y Venta de la Lotería Menor.
- j) VENDEDOR: Cada uno de los miembros de la Asociación Nacional de Vendedores de Lotería.
- k) ASOCIACION: La Asociación Nacional de Vendedores de la Lotería Menor de Honduras (ANAVELH).

— 7 —

que sean necesarias, previo estudio de mercado.

Artículo 5.—La Asociación realizará sus actividades a través de las personas naturales que forman parte de la misma.

No podrá, por consiguiente, realizar la venta de Lotería Menor a través de personas ajenas a la misma.

Artículo 6.—La Asociación tendrá una Junta Directiva Central, la cual será electa cada dos años por una Asamblea General constituida por representantes de las Seccionales de ANAVELH.

La Junta Directiva mencionada, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su elección, notificará al Director Ejecutivo del PANI los nombres y apellidos de sus integrantes y los de las Juntas Directivas de las Seccionales.

Artículo 7.—Para ser miembro de la Asociación se necesita:

- a) Ser hondureño por nacimiento.
- b) Ser mayor de 18 años.

— 9 —

- c) Carecer de empleo o de otro medio de subsistencia.
- d) No poseer bienes o valores cuyo monto total exceda de los Lps. 20,000.00.
- e) Ser de reconocida honradez y no tener cuentas pendientes con la justicia, y
- f) No padecer de enfermedad activa infecto contagiosa, ni ser adicto a drogas o estupefacientes.

Artículo 8.—Tendrán derecho preferente a formar parte de la Asociación, las personas pobres con limitaciones físicas que las incapacite para dedicarse a cualquier otra actividad productiva y los padres de 5 o más hijos menores de escasos recursos económicos, siempre que éstos dependan económicamente de aquellos.

Artículo 9.—No podrán ser miembros de la Asociación los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios o empleados del PANI o de cualquiera de los afiliados a aquella.

Artículo 10.—Serán obligaciones de los miembros de la Asociación:

— 10 —

indirecta de Lotería Menor de que tengan noticia.

- g) Rendir, las Juntas Directivas Seccionales al Departamento de Comercialización, un informe semanal de las ventas; y,
- h) Las demás que señalen los estatutos o el presente Reglamento.

Artículo 11.—Ni el Agente Bancario, ni los miembros de la Asociación podrán vender bolsas enteras o fracción de bolsas a personas que no formen parte de la ANA-VELH.

Artículo 12.—La Asociación está obligada a constituir un fondo especial de capitalización y retiro que servirá para asegurar que cada miembro de la misma pueda ahorrar de manera forzosa una cantidad no menor de Lps. 20,000.00; tal fondo se constituirá con aportaciones semanales de los miembros de la Asociación, los cuales no podrán ser inferiores a L. 5.00 por bolsa adjudicada, L. 2.50 por $\frac{1}{2}$ bolsa y L. 1.25 por $\frac{1}{4}$ bolsa.

— 12 —

- a) Cumplir y velar porque se cumplan las obligaciones que para los mismos establezcan los respectivos estatutos y este Reglamento.
- b) Vender en forma personal y directa la Lotería Menor.
- c) Proporcionar los datos e informes que les soliciten el Director Ejecutivo del PANI y el Director de Lotería Nacional.
- d) Actuar de conformidad con las disposiciones que emita el CODIPANI respecto a la distribución y venta de la Lotería Menor.
- e) Prestar una amplia colaboración al Agente, a efecto de facilitar el logro de los objetivos del Contrato suscrito entre el mismo y el PANI.
- f) Dar cuenta al Director Ejecutivo del PANI y al Director de Lotería Nacional de las violaciones que se cometen a lo dispuesto en los estatutos de la Asociación y especialmente de cualquier acto de acaparamiento o venta

— 11 —

Del fondo de capitalización y retiro formado por las cuentas de cada uno de los miembros de la Asociación podrá ser retirado hasta un 50% cada dos años a solicitud de la Asociación; previa autorización del PANI.

Asimismo, el 100% de dicho fondo será entregado por las siguientes causas:

- a) Por separación voluntaria del vendedor.
- b) Por cancelación del afiliado, por violación comprobada al presente Reglamento.
- c) Por fallecimiento del afiliado; y,
- d) Por haber completado la cantidad estipulada en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 13.—Cada miembro de la Asociación será provisto de un Carnet de Afiliación. Dicho Carnet contendrá la leyenda "ASOCIACION NACIONAL DE VENDEDORES DE LOTERIA DE HONDURAS (ANA-VELH), el nombre y apellido del asociado, su dirección exacta, sexo, edad, estado ci-

— 13 —

vil, número de registro, número de bolsa o fracción de bolsa que tenga asignado el afiliado y la firma autógrafa o huella digital del asociado.

Llevará adherida una fotografía reciente del vendedor y será firmado y sellado por el Presidente de la ANAVELH, el Director Ejecutivo del PANI o por el Director de la Lotería Nacional.

Los Carnets tendrán una duración de dos años y serán devueltos al Patronato Nacional de la Infancia al haber completado el período antes mencionado o cuando el afiliado se separe de la Asociación por cualquier causa.

Vencido el plazo a que se refiere este párrafo el Carnet será renovado de conformidad con este Reglamento.

Artículo 14.—El PANI suministrará a los miembros de la Asociación, en forma gratuita los Carnets de Identificación debidamente laminados, y llevará un registro especial de los mismos.

El número de tal registro deberá corresponder al del Carnet.

— 14 —

La asignación de las bolsas se hará a solicitud de la Asociación al Director Ejecutivo del PANI o al Director de Lotería Nacional para lo cual se tomará en cuenta la situación socioeconómica del interesado y la cantidad de bolsas o fracción de éstas que ya haya estado vendiendo en su caso.

Artículo 18.—Los miembros de la Asociación comprarán los billetes al Agente estrictamente al contado.

Artículo 19.—Los miembros de la Asociación no podrán devolver al Agente, ni al PANI los billetes o fracción de éstos que hayan comprado al primero.

Artículo 20.—La compra de los billetes deberá ser hecha directamente por cada miembro de la Asociación.

Si por enfermedad o causa debidamente justificada un miembro de la Asociación no se presentare a comprar personalmente su Lotería asignada, dará cuenta al Presidente y Secretario de su respectiva Seccional, para que puedan efectuar la compra en su nombre. En tal caso, la respectiva Seccional podrá bajo su responsabilidad autorizar

— 16 —

Artículo 15.—Para poder comprar las bolsas o fracción de bolsas que el Carnet indique, será indispensable la presentación de éste al Agente.

Cualquier duda sobre la autenticidad del Carnet o que se derive de la aparente adulteración del mismo, dará derecho al Agente a no hacer la transacción respectiva. El Agente informará sin tardanza del hecho al Director Ejecutivo del PANI o al Director de la Lotería Nacional.

Artículo 16.—La Asociación y cada una de las Seccionales llevará un Libro de Registro de sus afiliados. Tal libro deberá ser autorizado por el Director Ejecutivo del PANI y en su defecto por el Subdirector Ejecutivo.

En la última página del mismo se hará constar, entre otros datos, el número de folios que lo componen, el registro contendrá la información que determine el Director Ejecutivo del PANI.

Artículo 17.—Cada miembro de la Asociación tendrá derecho a que se le venda como máximo dos bolsas de Lotería Menor.

— 15 —

a uno de sus miembros para que efectúe la compra respectiva. La autorización deberá hacerse constar por escrito y se presentará al Agente acompañada del Carnet y Libreta de Ahorro del afiliado que padezca del impedimento.

El producto de la venta al detalle de los billetes se entregará íntegro al vendedor imposibilitado para hacer la operación.

Artículo 21.—Los miembros de la Asociación venderán la Lotería que se les haya asignado en forma personal y directa.

Queda prohibido, en consecuencia, efectuar tal operación por terceras personas sean o no familiares de aquellos.

La violación a lo dispuesto en este Artículo dará lugar a la separación inmediata del infractor.

Artículo 22.—No obstante lo establecido en el Artículo 21 los miembros directivos centrales de ANAVELH podrán delegar la venta de Lotería a otros miembros de la Asociación de la Seccional a que pertenez-

— 17 —

ca, siempre que por razones de su cargo y desempeño de sus funciones no puedan efectuar la venta de Lotería.

Artículo 23.—La Asociación establecerá en forma gradual y progresiva kioscos y otros puestos análogos para la venta al público de Lotería Menor, y velará porque no se utilice en forma desordenada para tal menester parques y otros sitios públicos. Si el número de kioscos y otros puestos análogos fueran insuficientes, la venta al público podrá efectuarse en forma ambulante.

Artículo 24.—El establecimiento de puestos de venta por parte de la Asociación se hará previo acuerdo con las autoridades competentes, y el Director Ejecutivo del PANI, quien cooperará en el diseño de los kioscos, y en la obtención de permisos y demás actos necesarios para el logro del propósito enunciado en el artículo anterior.

Artículo 25.—El PANI de común acuerdo con la ANAVELH, hará las investigaciones y estudios de mercadeo para aumentar el número de bolsas de Lotería Menor a efec-

— 18 —

- f) Por la situación prevista en el Artículo 22.
- g) Por no retirar la lotería asignada, sin causa justificada, durante cinco semanas consecutivas y seis no consecutivas en el transcurso del año.
- h) Por malversar los fondos de la Asociación, o cualquier acto ilícito que vaya en perjuicio de la misma.
- i) Por cualquier acto de disociación entre los miembros de la Asociación.
- j) Por no permitir al Agente la exhibición de su Cuenta en Depósito cuando así lo solicite el PANI.
- k) Por haber completado la cantidad establecida en el fondo de Capitalización y Retiro, del Artículo 12 de este Reglamento; y,
- l) Por cualquier otra causa establecida en el presente Reglamento.

Los miembros que sean separados de la Asociación por las causas establecidas en este artículo no podrán ser readmitidos en

— 20 —

to de que la Asociación aumente su membresía en los lugares en que se proyecte efectuar la venta de las nuevas emisiones de billetes, para lo cual se basará en el presente Reglamento.

Artículo 26.—Los miembros de la Asociación serán separados de ésta por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por no reunir alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 7 o por haber hecho declaraciones falsas respecto a los mismos.
- b) Por infracción de lo prescrito en el Artículo 9 o de cualquiera de las obligaciones contenidas en los Artículos 10 y 11 de este Reglamento.
- c) Por no hacer una o más de las aportaciones previstas en el Artículo 12.
- d) Por adular o permitir la adulteración del respectivo Carnet de Identificación.
- e) Por actuar como intermediario de personas ajenas a la Asociación.

— 19 —

la misma, salvo que la separación se haya debido a enfermedad infectocontagiosa activa y el afectado hubiere recuperado su salud.

Artículo 27.—Los miembros que voluntariamente hayan dejado de pertenecer a la Asociación, podrán ser ingresados nuevamente por una sola vez, después de transcurrido un año de su separación, previa elaboración de un estudio socioeconómico y aprobación de la Asamblea de la Seccional correspondiente, observando los requisitos establecidos en los Artículos 7, 8 y 9 del presente Reglamento.

Artículo 28.—En caso de muerte de un vendedor, el familiar más cercano tendrá derecho a ser ingresado a la Asociación como nuevo vendedor. En caso que dicho familiar no se presentare a reclamar este derecho durante seis semanas a partir de la muerte del vendedor, la Directiva de la Seccional correspondiente podrá otorgar dicho derecho a otra persona.

En ambos casos se observarán los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

— 21 —

Artículo 29.—La Dirección Ejecutiva del PANI, establecerá zonas dentro de las cuales podrán venderse billetes de Lotería Menor.

La comprobación de la venta de Lotería en zona distinta de la autorizada, por algún miembro de la Asociación, dará lugar a la cancelación del respectivo Carnet.

Artículo 30.—Siempre que se produzca la admisión o separación de un miembro de la Asociación, el Director Ejecutivo del PANI o el Director de Lotería Nacional, notificarán del hecho al Agente.

Artículo 31.—La Asociación y cada uno de sus miembros estará bajo el control y vigilancia de la Dirección Ejecutiva del PANI.

Artículo 32.—El CODIPANI, o en su caso el Director Ejecutivo del PANI, adoptarán las medidas que consideren necesarias para mantener un efectivo control sobre los actos de la Asociación y sus miembros.

Prestarán especial atención a todas aquellas actividades que directa o indirecta-

— 22 —

que todo sorteo de Lotería Menor lleve impreso en cada uno de los vigésimos la emisión correspondiente.

Artículo 35.—El PANI y ANAVELH en sus relaciones de publicidad darán a conocer la labor social que desempeña el PANI y el vendedor de lotería, como elementos activos en el proceso de distribución y venta de la misma.

Artículo 36.—Cada fin de año escolar el PANI, como un acto de mera liberalidad, premiará a uno de los hijos de los vendedores de lotería por Seccional que aprueben el 6° Grado de primaria con las más altas calificaciones, dichos alumnos serán seleccionados de las listas que con su certificado de calificaciones envíen las Seccionales en todo el país, otorgándoles el respectivo premio.

Artículo 37.—El PANI, como un acto de mera liberalidad, otorgará a ANAVELH la cantidad de Lps. 5,000.00 (Cinco mil lempiras), que serán utilizados por la Asociación para la compra de juguetes en la época de Navidad a los hijos de los vendedores

— 24 —

mente impliquen el cobro de comisiones no autorizadas por el CODIPANI, que resulten del Contrato suscrito entre el PANI y el Agente, la alteración de los precios de los billetes o fracción de éstos, la venta simulada de billetes y a la intervención de personas ajenas a la Asociación en cualquier asunto relacionado con la misma y la venta al detalle de Lotería Menor.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES

Artículo 33.—El PANI y ANAVELH se obligan a colaborar y a observar un respeto mutuo en todas aquellas medidas y disposiciones que emitan, tendientes a mejorar su funcionamiento.

Artículo 34.—La ANAVELH cooperará con el PANI en la búsqueda y ejecución de mecanismos que permitan evitar la adulteración de vigésimos o billetes de Lotería Menor. Asimismo, el PANI adoptará todas aquellas medidas administrativas que garanticen la eficiencia y responsabilidad en la impresión y revisión de Lotería, y procurará

— 23 —

de Lotería cuyas edades no excedan de diez años.

Dicho aporte será canalizado a través de la Junta Directiva Central de ANAVELH.

Artículo 38.—A requerimiento de la Junta Directiva Central o cualquiera Seccional, el PANI prestará asesoría técnica en materia administrativa y organizacional por medio de cursos, seminarios, charlas, conferencias que tiendan a mejorar la capacidad de los vendedores.

Artículo 39.—El PANI, de común acuerdo con ANAVELH, hará incrementos de Lotería mejorando el sistema de premios que sirvan para estimular al consumidor.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DEL AGENTE Y DEL PANI

Artículo 40.—Son obligaciones del Agente, las contempladas en el Contrato suscrito vigente entre el mismo y el PANI y las que se deriven del presente Reglamento.

— 25 —

Artículo 41.—El Agente cumplirá sus obligaciones en forma que contribuya de manera efectiva al logro de los objetivos contemplados en el Artículo 2 de este instrumento.

Prestará al PANI, en consecuencia, la colaboración que sea necesaria para asegurar una efectiva distribución y venta de Lotería Menor, la ampliación de éstas si las condiciones del mercado así lo aconsejan y, en general, cooperará en todo aquello que tienda al incremento de las operaciones vinculadas con la Lotería Menor.

Artículo 42.—En el cumplimiento de sus obligaciones, el Agente actuará de conformidad con lo establecido en este Reglamento y velará especialmente porque la Lotería Menor sea adquirida única y exclusivamente por los miembros de la Asociación.

Artículo 43.—El Director Ejecutivo será el órgano de comunicación entre el PANI y el Agente.

Artículo 44.—El PANI, realizará y mantendrá actualizado un estudio de las condiciones socioeconómicas de los miembros de

— 26 —

indispensable para poder comprar la lotería que se les haya adjudicado, puedan adquirirla en dicha Cooperativa. El asociado que sea expulsado de la Cooperativa de su respectiva Seccional, dejará automáticamente de pertenecer a la ANAVELH; asimismo, el asociado que sea expulsado de la ANAVELH dejará de pertenecer a la Cooperativa y el PANI ordenará inmediatamente su cancelación.

Artículo 47.—Todos los fondos depositados y retirados por cada vendedor de lotería hasta el monto de Lps. 20,000.00 (Veinte mil lempiras), que establece el Artículo 12 de este Reglamento deberán ser contabilizados para efectos de separación del vendedor como miembro de la Asociación. Para contabilizar dichos fondos, se tomará en cuenta los depósitos y retiros de fondos efectuados por cada vendedor desde el momento en que se constituyó la Asociación en el año de 1973.

Artículo 48.—Las reformas que la ANAVELH haga a sus estatutos y reglamento interno deberán estar subordinadas a las disposiciones del presente Reglamento.

— 28 —

la Asociación y de las personas que aspiren a serlo.

Dicho estudio servirá de base para autorizar o no la aceptación o separación de un miembro de la Asociación. Si por cualquier causa, uno o más de los miembros de la Asociación se convirtieren en titulares de un capital igual o superior al previsto en el inciso d) del Artículo 12 de este Reglamento, el Director Ejecutivo del PANI lo hará saber a la Asociación y al CODIPANI para los efectos previstos en el inciso k) del Artículo 26.

Artículo 45.—Son también obligaciones del PANI las previstas en el Contrato a que se refiere el Artículo 40 y las demás que resulten del presente Reglamento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46.—Los miembros de la Asociación deben pertenecer a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de su respectiva Seccional a efecto de que los que carezcan del dinero

— 27 —

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49.—El PANI y ANAVELH se someten a un sistema de cooperación conjunta para resolver todos aquellos problemas que obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades en materia de venta de lotería.

La ANAVELH asume la responsabilidad de no propiciar actividades que menoscaben el desarrollo productivo del PANI. Por lo tanto, ninguno de sus miembros podrá realizar actos que vayan en perjuicio tanto del PANI como de ANAVELH.

Artículo 50.—Las discrepancias que existan entre los estatutos de la ANAVELH y el presente Reglamento, serán resueltas en forma directa por el Director Ejecutivo del PANI y el Representante Legal de la Asociación.

Uno y otro procurarán que sus decisiones faciliten la pronta resolución de los problemas y en caso de no haber acuerdo, las diferencias serán sometidas al CODIPANI.

— 29 —

Artículo 51.—Lo no previsto en este Reglamento se resolverá de conformidad con la Ley Orgánica del PANI, el Contrato suscrito entre el PANI y el Agente y demás leyes y disposiciones complementarias o adicionales que emita el CODIPANI.

Artículo 52.—El presente Reglamento deroga el emitido mediante Acuerdo N° 1894 de fecha 5 de julio de 1983, y entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación por el Poder Ejecutivo y de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

(Sello y Firma) DR. RIGOBERTO LOPEZ LAGOS, Viceministro de Salud Pública. ABOGADO FELIPE ELVIR ROJAS, Viceministro de Gobernación y Justicia. LIC. MARCO TULIO MEJIA, Viceministro de Educación Pública. LIC. CARLOS GILBERTO SANDOVAL, Viceministro de Trabajo. LIC. LUIS A. TENORIO, Representante del Secretario Ejecutivo de CONSUPLANE. LIC. MARCO DANIEL BARCENAS, Secretario General de la Junta Nacional de Bienestar Social. DR. CESAR A. CACERES, Presidente Asociación Pediátrica Hondure-

— 30 —

CC: Contraloría Gral. de la República.
Director Gral. de Presupuesto.
Div. de Contabilidad y Presupuesto.
Contador Gral. de la República.
Director Administrativo.
Director Diario Oficial "La Gaceta".
Asesoría Legal.
ABOGADO FELIPE ELVIR ROJAS (Viceministro de Gobernación y Justicia).
LIC. MARCO TULIO MEJIA (Viceministro de Educación Pública).
LIC. CARLOS GILBERTO SANDOVAL (Viceministro de Trabajo).
LIC. LUIS A. TENORIO (Representante del Secretario Ejecutivo de CONSUPLANE).
LIC. MARCO DANIEL BARCENAS (Secretario General de la J.N.B.S.).
DR. CESAR A. CACERES (Presidente Asociación Pediátrica Hondureña).
DR. JUAN E. ZELAYA (Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo del PANI).
Seccional ANAVELH.
DR. RIGOBERTO LOPEZ LAGOS (Viceministro de Salud Pública).
DR. GUSTAVO A. CORRALES (Director Gral. de Salud).

— 32 —

ña. (Sello y Firma) DR. JUAN E. ZELAYA, Director Ejecutivo y Secretario del Consejo Directivo del Patronato Nacional de la Infancia.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Comuníquese:

DR. ROBERTO SUAZO CORDOVA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública,

DR. RUBEN FRANCISCO GARCIA M.

Atentamente,

DR. RIGOBERTO LOPEZ LAGOS.

— 31 —